

Doctor.

BERNALDRO LOPEZ

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR- SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA DE DECISION
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: EDITH ESTHER PABON MIRANDA
DEMANDADO: ANTONIA FRANCISCA CABALLERO DE DEVEGA
PROCEDENCIA: JUEZ 2º CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: # 45.345
CODIGO: # 0800135301120130015401

Correo Electrónico: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, de condiciones civiles y profesionales conocidas, en calidad de apoderado especial de la parte demandante EDITH ESTHER PABON MIRANDA, por medio del presente escrito y dentro de término legal presento **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELICION**, presentado contra la SENTENCIA de fecha 11 de diciembre de 2023, proferida por el JUEZ 2º CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que niega la pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria y ordenado por auto de fecha 15 de marzo de 2023, notificado en el estado # 47 de fecha 18-03-2024, de conformidad con los motivos consignados, el cual sustento de la siguiente forma.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, se niega las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, con las consideraciones que no se aportó el título que dio origen al derecho.

El suscrito no comparte los argumentos expuesto en la sentencia apelada, ya que se base en simple suposiciones que son contrarios la ley.

Para que una acción reivindicatoria sea concedida es necesario que el demandante disponga de lo siguiente: Derecho de dominio sobre la cosa cuya posesión reclama. Que se trate de una cosa singular o cuota de la misma. Que haya identidad entre el bien que se quiere reivindicar y el que posee el demandado.

En el presente caso se dan estos tres requisitos.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

De acuerdo con este concepto, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor. Está demostrado con el certificado de tradición donde esta inscripto el acto de compraventa a favor de mi poderdante siendo una simple voluntad de las partes.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación, está demostrado a pesar que la parte demandada al momento de la firma del contrato de compraventa solo recibió la mera tendencia del bien prometido en venta.
3. Identidad entre el bien inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, "según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio".

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

De ahí que si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se debe aplicar lo dispuesto en ley procesal, según la cual "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último" (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

La acción de reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa de la que no está en posesión, para que el poseedor o tenedor de ella sea condenado a restituirla. Para tales efectos el demandante debe probar, frente al demandado poseedor y/o tenedor que es el propietario del bien, puesto que solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee.

Del acervo probatorio existente en el plenario se desprende que la parte demandante señora EDITH PABON MIRANDA, es la propietaria actual del inmueble objeto de esta Litis, propiedad que está demostrada con el certificado de tradición donde aparece inscrita la compraventa o acto de voluntad de la partes que se perfecciono con la inscripción de dicho acto en la matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble.

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."*. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art. 745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no

desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

PETICION:

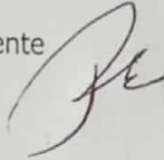
Se revoque en todas sus parte la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023 notificado por estado # 03 del 22 de enero de 2024, por ser ilegal y contraria a la ley.

En su defecto se decreten a favor de mi poderdante las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por Artículos 946, 669, 755, 756, 759 Código Civil, 29 de la Constitución Nacional, los Artículos 322 Y S.S. del Código General del Proceso. Y el Código Civil

De usted
Atentamente



RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA
C. C. # 12.552.497 de Santa Marta.
T. P. # 73.334 C. S. de la Jra.

Correo electrónico: rafaelpazabogado@hotmail.com
Teléfono 3008268166.
Dirección calle 42 # 41-95 apto. 202 Barranquilla